

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Sumilla: La prescripción solicitada por la emplazada no se opone a la acción del desalojo, sino contra la ejecución de la sentencia judicial al haber vencido el plazo para su ejecución conforme lo dispone el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, cuyo contenido, como concreción específica del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que estas no sean duraderas en el tiempo y que puedan ser emitidas y ejecutadas en un plazo razonable.

Lima, catorce de mayo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil doscientos sesenta y cuatro – dos mil dieciséis, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia.-----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fojas doscientos setenta y uno, contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada de fojas doscientos dos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que declaró fundada la solicitud de prescripción de ejecución de sentencia formulada por Gloria Mercedes Collahua Patiño, en consecuencia, concluido el proceso. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veinticinco del cuadernillo supremo, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho material y procesal. La entidad recurrente ha denunciado: **a) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Código Civil, en concordancia con el artículo 1998 del citado Código, sostiene que la resolución impugnada desnaturaliza la institución de la prescripción extintiva, toda vez que la postulación de la pretensión de desalojo por ocupación precaria para obtener la restitución del predio de *litis* está vigente; por lo que se reserva el derecho de instaurar un nuevo proceso judicial, lo cual recargaría las labores del Poder Judicial; agrega que su derecho de posesión no emana de la sentencia dictada en el proceso sino del derecho sustantivo debidamente acreditado con su demanda; **b) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú,** alega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que existe una sentencia que ha decidido sobre el conflicto de intereses, cuya ejecución está pendiente; por tanto, la resolución impugnada reabre la controversia entre las partes, lo cual le faculta a ejercer las acciones legales para obtener la restitución del predio de *litis*; **c) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 927 del citado Código,** señala que es imprescriptible la ejecución de la sentencia emanada de un proceso de desalojo, ya que es una acción real inherente a la propiedad y, por ende, a la acción de reivindicación que tiene por finalidad no solo recuperar la posesión sino también ejercer los atributos de la propiedad; y, **d) En forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a través de la sentencia de fecha diez de agosto de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

mil novecientos noventa y ocho¹, la Juez de la causa declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria, en consecuencia ordenó a la demandada Gloria Mercedes Collahua Patiño, desocupar el inmueble ubicado en el Jirón Ancash número 708, interior 4, Cercado de Lima; y, según lo actuado en el proceso, la citada resolución adquirió la calidad de cosa juzgada, porque no fue apelada. -----

Durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil quince², la demandada Gloria Mercedes Collahua Patiño solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia, alegando que ha transcurrido más de diez años para dicha ejecución, computado desde la fecha de expedición de la sentencia -diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho- o, en su defecto, a partir de la notificación de la Resolución número dieciséis, de fecha ocho de enero de dos mil uno (notificada el dieciocho de enero de dos mil uno). -----

A través de la Resolución número veintiuno³, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Juez de la causa declaró fundada la citada solicitud, bajo el argumento de que la última resolución emitida en el proceso fue la Resolución número dieciséis, de fecha ocho de enero de dos mil uno, la cual fue notificada el dieciocho de enero del mismo año; por lo que ha transcurrido más de diez años para ejecutar la sentencia. -----

Elevado los autos en apelación, mediante Resolución de vista número treinta y tres⁴ de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior confirmó lo resuelto. Como sustento de su decisión señaló, que el pedido de desarchivamiento del expediente a fin de proceder a la ejecución de la sentencia fue planteado cuando el plazo de diez años había transcurrido; por lo que ha operado la prescripción extintiva regulada en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. -----

¹ Obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis.

² Obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro.

³ Obrante de fojas doscientos dos a doscientos tres.

⁴ Obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Con relación a lo que constituye el recurso de casación, en la doctrina clásica se ha señalado que los fines o funciones principales de la casación son dos: la función nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia, a su vez, modernamente se contemplan otras funciones de la casación como son la función dikelógica y la de control de logicidad de las resoluciones. Así, existe doctrina que sostiene que la citada función dikelógica, no es excluyente de las funciones precitadas (nomofiláctica y la uniformidad de la jurisprudencia) y que en todo caso deben armonizarse en tanto que el Tribunal de Casación es un organismo jurisdiccional que no sólo imparte justicia sino que se halla en la cúspide del sistema de justicia⁵.

SEGUNDO.- A su vez la función dikelógica propicia el control casatorio tanto de los hechos aportados al proceso como de la valoración de los medios probatorios, teniendo como orientación precisamente la búsqueda de la justicia al caso concreto, cuando en las instancias de mérito se haya producido error en la fijación de los hechos, en su apreciación y en la calificación jurídica de los mismos; cuando se haya producido violación de las reglas señaladas por el ordenamiento procesal en la actuación de los medios probatorios y en la determinación del contenido de estos⁶. -----

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las

⁵ Academia de la Magistratura. Material Auto Instructivo elaborado por el Dr. Víctor Ticona Postigo para la Academia de la Magistratura. 2013, p. 25-26. Asimismo, en la Casación N° 1514-2012-LIMA de fecha 18 de julio de 2013, en la Casación N° 4013-2011-LA LIBERTAD de fecha 18 de enero de 2012 y en la Casación N° 4308-2009-JUNÍN de fecha 18 de mayo de 2011.

⁶ CARRIÓN LUGO, Jorge. *El Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima 2012, Vol. I, pág. 67 y 68. Así también en HÜTERS, Juan Carlos. "La Casación en el Perú" - Revista Peruana de Derecho Procesal, Tomo II, Pág. 430-431 y Cas. N° 75-2008-Cajamarca.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. -----

CUARTO.- En cuanto a la **infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, la misma que fue declarada procedente en forma excepcional, debe precisarse que el derecho fundamental a un debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado los derechos procesales de las partes; se han obviado o alterado actos de procedimiento; la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales⁷. -----

⁷ Que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que frenan que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

QUINTO.- A su vez, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. -----

SEXTO.- Del análisis de la resolución impugnada, se tiene que la Sala Superior ha cumplido con absolver los agravios expuestos en el recurso de apelación, cumpliendo con expresar las razones que justifican su decisión de forma lógica y coherente, haciendo mención de los puntos sobre los que versa la resolución con los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan en atención a los dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. De otro lado, se aprecia que la citada resolución guarda conformidad con los hechos alegados por las partes, pronunciándose sobre la solicitud de prescripción de la ejecución de la sentencia, cumpliéndose con una motivación adecuada, apreciándose además, que en el trámite del proceso se han respetado los principios y garantías mínimas que los sustentan. En tal contexto, no se aprecia que la

incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está sostenido por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa. Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. Faundez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

resolución de vista haya vulnerado el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, por lo que corresponde desestimar la infracción denunciada y analizar lo atinente a las denuncias sobre normas materiales. - **SÉTIMO.**- Que, en cuanto a la causal de ***infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con los artículos 927 y 1998 del citado Código***, el demandante sostiene que la ejecución de la sentencia emanada de un proceso de desalojo es imprescriptible, pues dicho proceso tiene por finalidad reivindicar el bien como atributo de la propiedad. Sobre el particular se tiene que el desalojo es una acción posesoria en la que se hace efectiva la situación jurídica del poseedor mediato que exige la restitución del bien frente a uno inmediato⁸. Se trata de un instrumento sumario de tutela cuya cognición se limita a la posesión y en la abreviación del procedimiento (restricción de prueba), mientras que la reivindicación, en tanto acción real e imprescriptible de amplia cognición y debate probatorio, tiene por objeto la restitución de la posesión a partir de una comprobada propiedad contra quien posee el bien sin ostentar la titularidad del mismo⁹. Siendo así, si bien la acción de reivindicar un bien por su titular es consustancial al derecho de propiedad, no así la acción posesoria de desalojo, pues en este caso la pretensión no necesariamente tiene como sustento la propiedad, *v. gr.*, el desalojo del administrador o el sub arrendador, de tal forma que, dada su distinta naturaleza, no pueden equipararse¹⁰ como acciones imprescriptibles. -----

⁸ El código Civil Peruano señala que en el desalojo puede demandar el propietario, el arrendador, el administrador y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598, considere tener derecho a la restitución de un predio [...]"

⁹ La reivindicatoria no solo es *actio in rem*, sino la *in rem actio* por excelencia": NUÑEZ LAGOS, Rafael. Acción y excepción en la reivindicación de inmuebles, Editorial Reus, Madrid 1953, Pág.13.

¹⁰ "El desalojo, por cualquier causa que fuese, incluyendo el precario, no protege la propiedad, sino la posesión. El tema hace tiempo está resuelto en el sentido que el desalojo es acción posesoria y sumaria, esto es, resulta incompatible con la reivindicatoria o con la tutela del dominio."

Gunther Hernán Gonzales Barrón, *Acción reivindicatoria y desalojo por precario*, "Derecho y Cambio Social" Publicado el 01 de octubre de 2013, en [C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-AccionReivindicatoriaYDesalojoPorPrecario-5475834%20\(1\).pdf](C:/Users/pjudicial/Downloads/Dialnet-AccionReivindicatoriaYDesalojoPorPrecario-5475834%20(1).pdf)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

OCTAVO.- De otro lado, no debe perderse de vista que la prescripción solicitada por la emplazada no se opone a la acción del desalojo, pues como bien lo señala el recurrente, el ordenamiento jurídico no señala plazo de prescripción para dicha acción posesoria, sino contra la ejecución de la sentencia judicial al haber vencido el plazo para su ejecución conforme lo dispone el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, cuyo contenido, como concreción específica del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que estas no sean duraderas en el tiempo y que puedan ser emitidas y ejecutadas en un plazo razonable¹¹, y en el presente caso, resuelto el debate, el demandante pretende ejecutar la decisión del órgano jurisdiccional fuera del plazo que habilita la norma para su ejecución, por tal razón, no se aprecia infracción de las normas denunciadas. -----

NOVENO.- En cuanto a la infracción del artículo **139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, debe precisarse que no se afecta el contenido de la cosa juzgada¹², en tanto la decisión no ha sido modificada ni dejada sin efecto por el órgano jurisdiccional, sino que la eficacia en la ejecución de la sentencia ha sido afectada por el transcurso del tiempo conforme a los plazos previstos de forma taxativa por la ley, razón por la cual debe desestimarse la causal denunciada; y consecuentemente, desestimar por infundado el recurso de casación del demandante. -----

¹¹ En las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

¹² En cuanto al contenido de la cosa juzgada el Tribunal Constitucional ha sostenido que “[M]ediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

5. DECISIÓN: -----

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fojas doscientos setenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, emitido por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra Gloria Mercedes Collahua Patiño, sobre desalojo por ocupación precaria; y *los devolvieron.-*

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Aar

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, es como sigue:=====

VISTOS Y CONSIDERANDO:-----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fojas doscientos setenta y uno, contra la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución apelada de fojas doscientos dos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, que declaró fundada la solicitud de prescripción de ejecución de la sentencia formulada por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Gloria Mercedes Collahua Patiño; en consecuencia, concluido el proceso; en los seguidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra Gloria Mercedes Collahua Patiño, sobre desalojo por ocupación precaria.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho material y procesal. La entidad recurrente ha denunciado: **a) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1998 del citado Código**, sostiene que la resolución impugnada desnaturaliza la institución de la prescripción extintiva; pues, la postulación de la pretensión de desalojo por ocupación precaria para obtener la restitución del predio *sub litis* está vigente; por lo tanto, se reserva el derecho de instaurar un nuevo proceso judicial, lo cual recargaría las labores del Poder Judicial; agrega además, que su derecho de posesión no emana de la sentencia dictada en el proceso sino del derecho sustantivo debidamente acreditado con su demanda; **b) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú**, alega que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que existe una sentencia que ha decidido sobre el conflicto de intereses, cuya ejecución está pendiente; por lo tanto, la resolución impugnada reabre la controversia entre las partes, lo cual le faculta a ejercer las acciones legales para obtener la restitución del predio sub materia; **c) La infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con el artículo 927 del citado Código**, señala que es imprescriptible la ejecución de la sentencia emanada de un proceso de desalojo, ya que es una acción real inherente a la propiedad; y, por ende, a la acción de reivindicación, la cual tiene por finalidad no solo recuperar la posesión, sino también ejercer los atributos de la propiedad; y, **d) En forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a través de la sentencia de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho¹³, la Juez de la causa declaró fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; en consecuencia, ordenó a la demandada Gloria Mercedes Collahua Patiño que desocupe el inmueble ubicado en el Jirón Ancash número 708, interior 4, Cercado de Lima; y, según lo actuado en el proceso, la citada resolución adquirió la calidad de cosa juzgada, porque no fue apelada.-----

SEGUNDO.- Durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil quince¹⁴, la demandada Gloria Mercedes Collahua Patino solicitó la prescripción de la ejecución de la sentencia, alegando que han transcurrido más de diez años para dicha ejecución, computados desde la fecha de expedición de la sentencia -diez de agosto de mil novecientos noventa y ocho- o, en su defecto, a partir de la notificación de la Resolución número 16, de fecha ocho de enero de dos mil uno (notificada el dieciocho de enero de dos mil uno).-----

TERCERO.- A través de la resolución número 21¹⁵, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el *A quo* declaró fundada la citada solicitud, bajo el argumento de que la última resolución emitida en el proceso y notificada, fue la Resolución número 16, de fecha ocho de enero de dos mil uno, la cual fue notificada el dieciocho de enero del mismo año; por lo tanto, han transcurrido más de diez años para ejecutar la sentencia.-----

¹³ Obrante de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis.

¹⁴ Obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y cuatro.

¹⁵ Obrante de fojas doscientos dos a doscientos tres.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

CUARTO.- Apelada la mencionada resolución, mediante la Resolución número 33¹⁶, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior la confirma. Como sustento de su decisión señala, que el pedido de desarchivamiento del expediente a fin de proceder a la ejecución de la sentencia fue planteado cuando el plazo de diez años había transcurrido; por lo tanto, ha operado la prescripción extintiva regulada en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.-----

QUINTO.- Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracción normativa de derecho material y procesal; debiendo absolverse en principio, la denuncia de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación; pues, si se declara fundado el recurso por esta causal, debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.

SEXTO.- En tal sentido, en cuanto a **la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, debemos señalar que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú reconoce: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda

¹⁶ Obrante de fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos cincuenta y siete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016
LIMA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

decisión judicial debe cumplirse¹⁷.-----

SÉTIMO.- Uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus resoluciones, y resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los mismos, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios, y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia; sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema legal; es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla.-----

OCTAVO.- En el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a los hechos discutidos, al expresar en los fundamentos que sustentan la decisión adoptada, una suficiente argumentación objetiva y razonable, a efectos de amparar la solicitud de prescripción de la ejecución de sentencia; aunque el suscrito disiente de la fundamentación y conclusión expuesta en la resolución impugnada, no se advierte acto arbitrario alguno que vulnere el debido proceso, la debida motivación de las resoluciones judiciales, ni la tutela procesal efectiva. En consecuencia, la infracción denunciada debe desestimarse.-----

NOVENO.- Respecto a la causal de infracción normativa del artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, en concordancia con los artículos 927 y 1998 del citado Código, y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, debemos puntualizar que las instancias de mérito, coincidentemente, han concluido que en el presente caso la ejecución de la sentencia ha prescrito, conforme al

¹⁷ Confróntese la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02375-2012-AA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, el cual establece el plazo de diez años para ejercer, entre otros supuestos, aquel derecho que nace de una ejecutoria.

DÉCIMO.- Ahora bien, la pretensión de desalojo conlleva el ejercicio de una acción real, destinada a conseguir la restitución de la posesión de un bien inmueble; mientras la acción reivindicatoria permite reclamar el derecho de propiedad o el reconocimiento de tal derecho y la misma es imprescriptible conforme a lo dispuesto en el artículo 927 del Código Civil; de este modo, la pretensión de desalojo y la acción reivindicatoria tienen como objeto restablecer el ejercicio efectivo de un derecho real; en consecuencia, la pretensión de desalojo no está sujeta a plazo de prescripción alguno, pues su finalidad no solo es restablecer el derecho a poseer sino también garantizar el ejercicio de los demás atributos del derecho reclamado.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En ese sentido, el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil no resulta aplicable al caso de autos, habida cuenta que, como se ha explicado, la pretensión de desalojo es imprescriptible, y dicha condición es extensiva a la etapa de ejecución de sentencia de un proceso que ampare esa pretensión; en el presente caso, el proceso de desalojo se encuentra en etapa de ejecución, pendiente de cumplirse la sentencia firme que ordena a la demandada que desocupe el predio *sub litis*; de ahí, que no resulte atendible el pedido de la accionada para que se declare prescrita la ejecución de la sentencia; más aún, si el propósito de esa petición es incumplir una sentencia firme, y con ello vaciar de contenido el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, debe ampararse parcialmente la infracción denunciada.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** en parte el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a fojas doscientos setenta y uno; por consiguiente, **SE CASE** la resolución de vista de fojas doscientos cincuenta y cuatro, de fecha uno de agosto de dos mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4264-2016

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **NULA** la misma; y, **actuando en sede de instancia, SE REVOQUE** la resolución apelada de fojas doscientos dos, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la solicitud de prescripción de ejecución de sentencia formulada por la demandada Gloria Mercedes Collahua Patiño; en consecuencia, concluido el proceso; y, **REFORMANDO** se declare **infundada** dicha solicitud; **SE ORDENE** la continuación del proceso conforme a su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables contra Gloria Mercedes Collahua Patiño, sobre desalojo por ocupación precaria; y se *devuelvan*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Gom/Cbs/Eev